

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 02-001**

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m del día veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO:** 76-001-33-33-020-2022-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUAR RODRIGUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA “CRECER EN FAMILIA”

Se designa como secretaria *Ad-Hoc* al abogado Johan Orlando Aguirre R.

**1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

**1.1 DEMANDANTE:** Comparece el abogado Juan Raphael Granja Payán, identificado con CC. No. 14.637.067 expedida en Cali (V) y portador de la T. P No. 162.817 del C. S. de la Judicatura.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:** Comparece el abogado Juan Pablo Lemos Olave, identificado con C.C. No. 10.306.542 y tarjeta profesional No. 180.544 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.2.2. ONG “CRECER EN FAMILIA”:** comparece el al abogado Jorge Andrés Moran Marín, identificado con C.C. No. 16.918.444 y portador de la T. P No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA:**

**1.3.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:** comparece el abogado Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789, portador de la tarjeta profesional No. 418.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** comparece el abogado Christian Fernando Vigoya Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.681.992, con tarjeta profesional No. 424.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.4.- MINISTERIO PÚBLICO:** comparece la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, Procuradora 60 Judicial I Administrativa.

Verifica el despacho que se allegó memorial poder otorgado por la señora Liliana Sarria Parra, obrando en calidad de Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, al abogado Juan Pablo Lemos Olave, identificado con C.C. No. 10.306.542 y tarjeta profesional No. 180.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada ICBF.

Así mismo se allego memorial de sustitución de poder suscrito por la abogado Jacqueline Romero Estrada, en favor del abogado Christian Fernando Vigoya Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.681.992, con tarjeta profesional No. 424.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía Seguros del Estado.

De igual manera se allego memorial de sustitución suscrito por la abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en favor del abogado Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789, portador de la tarjeta profesional No. 418.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Verificados los memoriales allegados con sus respectivos anexos , estos cumplen con los requisitos en el ordenamiento procesal general, razón por la cual se les reconocerá personería jurídica a los citados profesionales del derecho para actuar en el presente proceso, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-003 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a los citados profesionales del derecho.

**SEGUNDO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**LAS PARTES:** No avizoran causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Conforme a lo anterior, el Despacho, profiere el **Auto de Sustanciación No. 02-004, de la fecha:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

**LAS PARTES:** Sin objeciones

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa el Despacho, avizora que en el auto No. 03-214<sup>1</sup> del 12 de noviembre del año 2024, se declaró superada la etapa de decisión de excepciones previas. Pese a lo anterior y una vez revisado el expediente se tiene que el Despacho no emitió pronunciamiento alguno respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el ICBF.

Al respecto, la apoderada judicial del ICBF manifiesta que este Despacho carece de jurisdicción por cuanto el demandante alega la existencia de estabilidad laboral reforzada derivada de fuero sindical, por lo que dicha circunstancia debe ser resuelta por el juez ordinario en su especialidad laboral de conformidad con el numeral 2º artículo 2º del CPTSS.

Analizados los fundamentos jurídicos de la excepción propuesta por la apoderada del ICBF, este operador judicial considera que le asiste razón a la apoderada del ICBF por las siguientes razones:

En el escrito de la demanda el actor elevo varias pretensiones, sin embargo, se sintetizaron en unas derivadas del reconocimiento del contrato realidad y otras relacionadas con la ineficacia del despido por violación en la garantía del fuero sindical.

<sup>1</sup> Visible índice 45 del expediente digital SAMAI

a) En el escrito de la demanda el actor elevó pretensiones dirigidas al reconocimiento del contrato realidad y otras relacionadas con la ineficacia del despido por violación de la garantía del fuero sindical.

b) Según el numeral 2º artículo 2º del CPTSS los conflictos relacionados con el fuero sindical deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción de que trata el numeral 1 del artículo 100 del CGP, pero solo frente a las pretensiones derivadas de la garantía del fuero sindical, y en esa medida este Despacho seguirá conociendo de los pedimentos relacionados con el contrato realidad alegado por la parte actora.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali en lo que respecta a las pretensiones derivadas del fuero sindical.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 02-005 de la fecha**, en el cual el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de jurisdicción de que trata el numeral 1 del artículo 100 del CGP, pero solo frente a las pretensiones derivadas de la garantía del fuero sindical.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) en lo que respecta a las pretensiones derivadas del fuero sindical.

Contra la anterior decisión, el abogado de la parte demandante interpone recurso de apelación, que posteriormente se adecua al recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El abogado de la parte demandante manifiesta que la demanda que se interpone no es un proceso especial de fuero sindical, lo que se busca en la demanda es la declaratoria del contrato realidad y que unas causales para demostrar que el despido no fue motivado o sin justa causa, fue violando la garantía del fuero sindical.

Por lo tanto, no es motivo para decir que hay duplicidad de procesos tanto, especial de fuero sindical como un proceso ordinario en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El tema de fuero sindical es un motivo, una causal para que se disponga la declaratoria del contrato realidad, teniendo en cuenta que no se está pidiendo que se reintegre al demandante por el fuero sindical, sino que verdaderamente lo que existió fue una relación laboral que realizó el ICBF a través de su intermediaria, la ONG Crecer en Familia con el señor Luis Eduar Rodríguez González

desempeñándose como un empleado público de hecho. (inicia 00:13:25 y termina 00:18:25).

Así las cosas, procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

En síntesis, la demanda como se refería con anterioridad más o menos dos pretensiones, una la relacionada con el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de las prestaciones derivadas de esa relación laboral que aduce el demandante, dijo tener con el ICBF y la otra es una pretensión de reintegro que fundamenta el demandante en la existencia del fuero sindical.

este Despacho, como bien se ha manifestado, conserva su jurisdicción para efectos de resolver la controversia relacionada con el contrato realidad, no lo es para lo que corresponde analizar si se configuro o no la garantía de fuero sindical en favor del demandante, si este Despacho, continúa con el trámite del presente proceso, no podrá en la sentencia por efectivamente tener falta de jurisdicción, analizar si efectivamente, se configuró o no la existencia de fuero sindical, porque esa discusión está reservada de acuerdo con el código de procedimiento laboral al juez ordinario en su especialidad laboral, los jueces administrativos, bajo ninguna circunstancia están habilitados para pronunciarse sobre la garantía del fuero sindical, trátase del servidor que se trate de empleados públicos, trabajadores oficiales y los que los que sean, entonces bajo esa consideración, si el Despacho continúa con el trámite del presente proceso, no podrá proveer sobre la pretensión elevada por el demandante relacionada con la declaratoria de ineficacia del despido relacionada con el fuero sindical y su respectivo reintegro.

Por lo anterior, se declara probada la excepción y se ordena la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, quienes tienen la jurisdicción para pronunciarse sobre los conflictos de fuero sindical, por este motivo el Despacho, no repondrá su decisión

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 02-006 de la fecha**, en el cual el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 02-005 de la fecha, en referencia al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, acorde con lo explicado en precedencia.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

**LAS PARTES:** Sin objeciones

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con el objeto de fijar el litigio conforme al numeral 7 del artículo 180 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

##### **4.1. Hechos expuestos por la parte demandante<sup>2</sup>**

Señala el escrito de la demanda que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca y la ONG Crecer en Familia se han suscrito múltiples contratos para brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes, en la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo y Centro Transitorio del Subproyecto Restablecimiento de Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes.

Refiere que durante la relación contractual que existió entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca y la ONG Crecer en Familia, se suscribieron contratos individuales de trabajo con el demandante para desempeñarse en el cargo de Formador. Por lo tanto, existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 hasta el 12 de abril de 2018.

Manifiesta que solicitó a las entidades demandadas el reconocimiento del contrato realidad y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales devengadas por los servidores adscritos al ICBF, sin embargo, la petición fue negada mediante el oficio 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el director Regional del ICBF Valle del Cauca.

Por tal razón el demandante pidió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en: i) el oficio 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el director Regional del ICBF Valle del Cauca, por el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias derivadas de la misma, mientras el señor Luis Eduar Rodríguez González, desempeñaba funciones de formador al interior de la entidad, entre el año 2013 hasta el 2018.

##### **4.2. Tesis de las entidades demandadas**

###### **4.2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca<sup>3</sup>**

El ICBF, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues considera que no proceden las ordenes, reconocimientos y condenas de pago solicitadas a título de restablecimiento del derecho.

Indica que en el presente caso no se puede considerar que existió una relación laboral, vínculo legal y reglamentario y mucho menos mediante contrato de trabajo

---

<sup>2</sup>(Visible en la carpeta 76-001-33-33-020-2022-00078-00archivo 02 OneDrive )

<sup>3</sup> Visible índice 10 del expediente digital SAMAI

entre el ICBF y la parte demandante, toda vez que, en la planta global de cargos de la entidad no existen cargos de Formador, como tampoco existen cargos con clasificación de trabajador oficial, en virtud que, ese tipo de cargos sólo se prevén para las entidades que integran la administración pública y que legalmente tienen asignado realizar actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas, actividades estas que no corresponden a las definidas por la ley al ICBF.

Argumenta que de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda, se puede evidenciar que el demandante presuntamente realizó una actividad personal a favor de la ONG CRECER EN FAMILIA, no del ICBF, a quien no ha prestado ningún servicio.

Así mismo considera que el demandante no ha recibido del ICBF ningún tipo de remuneración o compensación en dinero ya que dentro del presupuesto del ICBF no existe destinación para el pago de las funciones que alega haber desarrollado, por cuanto el cargo de Formador, Educador o Agente Educativo no existe en la planta de personal de ICBF.

Estima que no puede predicarse la existencia de subordinación por parte del demandante hacia el ICBF, ya que no recibía ordenes por parte de funcionario del ICBF, no debía de ninguna manera rendir cuentas de los servicios prestados de los cuales ICBF no ha tenido conocimiento, por lo que no es posible predicar que de parte del ICBF se recibieran ordenes o se les exigiera cumplimiento de horario o semejante.

Añadió que, para ostentar la calidad de empleado público resultaba necesario cumplir con las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y la previsión de los recursos en el presupuesto correspondiente.

Explica que las obligaciones adquiridas en los contratos celebrados por las ONG, las asociaciones, fundaciones, cooperativas etc., o contratista con terceros (esto es, sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Siendo por ello claro, que: unas son las implicaciones derivadas del Contrato de Aportes de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, las Entidades Administradoras de Servicios – EAS – (Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas etc.) efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral o de ningún tipo con el ICBF.

#### **4.2.2 ONG Crecer En Familia <sup>4</sup>**

Contestó la demanda de manera extemporánea.

---

<sup>4</sup> Visible índice 17 del expediente digital SAMAI

### **4.3. Tesis de las entidades llamadas en garantía**

#### **4.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia<sup>5</sup>**

La aseguradora solidaria de Colombia, se opone a todas y cada una de las pretensiones toda vez, que no existen los elementos que den lugar a la configuración de un supuesto contrato realidad o un vínculo laboral entre el señor Luis Eduar Rodríguez y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, dado que la parte actora no lo prueba bajo ningún medio.

Lo anterior ya que no se encuentra probado el vínculo laboral mediante el cual se logre acreditar 1) la prestación personal del servicio; 2) la remuneración; 3) el carácter permanente del cargo ocupado; y sobre todo 4) la subordinación. Dichos elementos constitutivos de una relación laboral, no se predicen del señor Rodríguez con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, pues la ONG Crecer en Familia fue quien contrato la prestación de los servicios.

Señala que el actor no allegó la prueba necesaria para al menos establecer o acreditar que hubo subordinación. En consecuencia, de su inexistencia, se deduce que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, no está en la obligación legal de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el demandante, en el entendido que no prestó sus servicios personales a esta entidad, siendo este un elemento indispensable para el reconocimiento de los mismas, teniendo en cuenta que todas las actividades estaban concertadas en un contrato individual de trabajo a término fijo suscrito con la ONG.

Por lo anterior considera que deben negarse las pretensiones de la demanda porque documentalmente no es posible verificar la existencia de un contrato realidad. Simplemente del acervo probatorio se constata un contrato laboral con la ONG Crecer en Familia, quien es el único empleador del señor Luis Eduar Rodríguez.

#### **4.3.2. Seguros del Estado S.A.<sup>6</sup>**

Seguros del Estado se opone a todas y cada una de las solicitudes hechas por la parte demandante y que se condene a las demandadas al pago de cualquier tipo de conceptos por obligaciones salariales o de indemnizaciones derivadas de contratos laborales o contractuales, puesto que no se puede imputar una responsabilidad de esta índole ya que no está demostrado en las pruebas aportadas que existió vínculo laboral con el demandante.

Asimismo, no existe prueba que permita determinar que se presentó una verdadera relación laboral entre el señor Luis Eduar Rodríguez González y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, dado que no existió una dependencia o subordinación.

---

<sup>5</sup> Visible índice 27 del expediente digital SAMAI

<sup>6</sup> Visible índice 26 del expediente digital SAMAI

Por lo tanto, solicita que se exonere a Seguros del Estado S.A. del pago de cualquier tipo de indemnización derivada de una condena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por no configurarse los presupuestos de hecho y de derecho.

#### **4.4.-Problema jurídico**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se centra en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 202060200000182841 del 23 de diciembre de 2020, expedido por el director Regional del ICBF Valle del Cauca, por el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias derivadas de la misma, mientras el señor Luis Eduar Rodríguez González, desempeñaba funciones de formador al interior de la entidad demandada, entre el año 2013 hasta el 2018.

En caso de que se declare la nulidad de los actos mencionados, se estudiará si hay lugar a que se reconozcan los conceptos salariales, prestacionales a las que se hizo referencia en la demanda.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

Interviene el apoderado judicial de Aseguradora Solidaria, solicitando lo siguiente:

Incluir en la fijación del litigio la procedencia de la obligación indemnizatoria de las pólizas de seguro de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con la condiciones particulares y generales de la respectivas pólizas (inicio 00:33:27, fin 00:34:49)

Conforme a lo anterior, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 02-005 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** fijado el litigio en los términos propuestos.

**SEGUNDO: ADICIONESE** al auto atrás citado quedará incluido que en caso de que se declare la existencia del contrato realidad, se deberá analizar si las entidades llamadas en garantía, están obligadas a responder por la condena de alguna de las entidades demandadas.

**TERCERO.** Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

**LAS PARTES:** Sin objeciones

## 5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, y de ser así, se procederá a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

### Parte demandada:

- **ICBF:** por intermedio de apoderado judicial manifiesta que la entidad en comité de conciliación del 21 de diciembre del 2022 manifiesta no presentar acuerdo conciliatorio.
- **ONG Crecer en Familia:** el apoderado manifiesta que en sesión del día 20 de enero de 2025, la junta directiva de la entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria.
- **Aseguradora solidaria:** el apoderado manifiesta no tener ánimo conciliatorio.
- **Seguros del Estado:** el apoderado manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-006 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión queda notificada en estrados.

**LAS PARTES:** Sin objeciones

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto se dicta el **Auto Interlocutorio No. 02-007 de la fecha**, en el cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Pruebas parte demandante**

**7.1. Documentales aportados**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en la carpeta de OneDrive y la plataforma SAMAI.

**7.1.2. Documentales solicitadas**

**7.1.2.1.** Oficiar a la ONG Crecer en Familia, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos:

- a) Informes mensuales o periódicos de Interventoría a los contratos administrativos suscritos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la ONG Crecer en Familia durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- b) Minutas o bitácoras de ingreso y de salida del personal en los centros de formación penal para jóvenes y adolescentes en la ciudad de Cali, así como las novedades de los turnos realizados por el señor Luis Eduar Rodríguez González, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
- c) Cuadros y/o cronogramas de turnos realizados entre los años 2013 y 2018 para los educadores o formadores en los centros de formación juvenil en la ciudad de Cali.

**7.1.2.2.** Oficiar al ICBF - Dirección Regional Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos:

- a) Copia completa de los actos administrativos que demuestren la conformación de la estructura administrativa de los cargos o de la planta de cargos y de salarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

### **7.1.3. Testimoniales**

**7.1.3.** En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas:

- **Carlos Arturo Zúñiga Riascos**
- **Isidro Mina**
- **Eder Efrén Estupiñán Ortiz**

Los testigos declararán sobre lo que les conste de los hechos, pretensiones de la demanda y serán citados por conducto del apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya de esta ciudad, en la fecha y hora que se señalará más adelante, previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

### **SEGUNDO: Pruebas parte demandada - ICBF:**

#### **7.2. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Visible en índice 10 expediente digital SAMAI)

##### **7.2.1. Documentales solicitadas**

**7.2.1.1.** Oficiar a la AFP Porvenir S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita con destino al presente proceso copia de lo siguiente:

a) Copia de la historia laboral del señor Luis Eduar Rodríguez González.

**7.2.1.2.** Oficiar a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos:

a) Planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual el demandante cotizó, correspondiente a los años en los que tuvieron contrato de prestación de servicios con la ONG Crecer en Familia.

### **TERCERO: Pruebas parte demandada- ONG Crecer en Familia:**

No hay pruebas que decretar ya que la demanda se contestó de manera extemporánea.

**CUARTO: Pruebas llamada en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia****7.4.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Visible índice 27 SAMAI).

**7.4.2. Interrogatorio de parte: Aseguradora Solidaria de Colombia.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- **Zulamita Ana Liliana Kaim Torres**

La concurrencia presencial de la declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada ONG Crecer en familia.

**7.4.3. Testimoniales**

Negar la prueba relacionada con el testimonio de la señora Kelly Alejandra Paz Chamorro, ya que las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia pueden ser verificadas con la lectura de la prueba documental que obra en el expediente.

**QUINTO: Pruebas llamada en Garantía – Seguros del Estado****7.5.1 Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Visible en índice 26 de SAMAI)

**SEXTO: Prueba conjunta - Interrogatorio de parte: ICBF; Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decreta el interrogatorio de parte del señor:

- **Luis Eduar Rodríguez González**

**SÉPTIMO:** La decisión queda notificada en estrados.

**LAS PARTES:** Sin objeciones

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia y en firme la decisión anterior, y teniendo en cuenta, que quedan pruebas pendientes de práctica aquí decretados el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**Expediente Radicado No. 76-001-33-33-020-2022-00078-00**

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 02-008 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MARTES 18 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 02:00 P.M.**

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

### **Sin recursos**

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad en el aplicativo Teams.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:48 de la mañana del día de hoy 21 de enero de 2025.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JOAR

## ENLACES PARA ACCEDER A LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA

- Enlace para visualizar la audiencia:

[PROCESO 76001333302020220007800 AUDIENCIA DESPACHO 760013333020 Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250121\\_090042-Grabación de la reunión.mp4](#)